

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado junio 12 de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	640
RADICACION:	255724089001-2018-00236
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	SERVICIOS LOGÍSTICOS ANTIOQUIA S.A.S
EJECUTADOS:	DORIS ELENA LONDOÑO GÓMEZ CÉSAR AUGUSTO DÍAZ PÉREZ YESICA ARELIS ORTÍZ GÓMEZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 16 del año 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, los días 07 y 08 de noviembre del 2018. Luego, con providencia del 27 de noviembre/2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 06 de diciembre siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en junio 12 del año 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo sobre la quinta parte que excede el

salario devengado por la demandada Doris Elena Londoño Gómez, como empleada de la Empresa Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Guaduas, Cundinamarca. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio a la Empresa Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Guaduas, Cundinamarca, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **SERVICIOS LOGÍSTICOS ANTIOQUIA S.A.S (NIT. 900.561.381-2)**, en frente de los señores **DORIS ELENA LONDOÑO GÓMEZ (C.C 24.715.753)**, **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ PÉREZ (C.C. 1.054.555.197)** y **YESICA ARELIS ORTÍZ GÓMEZ (C.C. 1.054.545.875)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por la demandada Doris Elena Londoño Gómez, como empleada de la Empresa Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Guaduas, Cundinamarca. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ